



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1372/2021

ACTORA: GLORIA LÁZARO
DOMÍNGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictada en el procedimiento sancionador electoral **CNHJ-MOR-981/2021**, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Gloria Lázaro Domínguez
Comisión de Honestidad u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Convocatoria	La emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones federales del Congreso de la Unión para el proceso electoral 2020-2021

¹ Las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión de otro.

Juicio de ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria.

2. Primera modificación. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el ajuste a las fechas de registro para las personas aspirantes a candidaturas a diputaciones federales.

3. Segunda modificación. El treinta y uno de enero, el referido órgano intrapartidista emitió otro ajuste a la convocatoria, en la que se concedió un plazo extraordinario para que diversas personas presentaran sus solicitudes de registro y se señaló que se darían a conocer las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa a más tardar el ocho de marzo.

4. Tercera modificación. El ocho de marzo, el mismo órgano hizo un tercer ajuste a la convocatoria, en la que se estableció, entre otras cosas, que la relación de registros aprobados se publicaría a más tardar el veintidós de marzo.

5. Instancia intrapartidista. Inconforme con dicha modificación, el diecisiete de marzo la actora presentó demanda ante la Comisión Nacional de Elecciones, para controvertir en esencia el proceso de selección de candidaturas a diputaciones federales.

6. Resolución. Con dicha demanda se integró en la Comisión de Honestidad el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MOR-



981/2021, mismo que fue desechado el veinte de abril dada su presentación extemporánea.

7. Instancia federal. El veinticinco de abril la actora presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos para controvertir el desechamiento de su medio de impugnación por parte de la Comisión de Honestidad, misma que dio lugar a la integración del expediente TEEM/JDC/287/2021, dentro del cual esa autoridad jurisdiccional local determinó por acuerdo plenario de veintisiete siguiente, declinar su competencia hacia esta Sala Regional.

Una vez recibidas las constancias ante esta Sala Regional, se ordenó integrar el asunto general SCM-AG-24/2021, dentro del cual por acuerdo plenario de quince de mayo se determinó –por mayoría de votos– asumir competencia para conocer y resolver de referido medio de impugnación, con el cual se integró del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1372/2021** y se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios.

8. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó el expediente, requirió al órgano responsable la presentación de su informe circunstanciado, admitió la demanda y, al no haber más diligencias pendientes de realizar, cerró la instrucción del juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el

presente asunto porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana habitante de Morelos, para controvertir la resolución de la Comisión de Honestidad que desechó su demanda que en su oportunidad presentó para controvertir un ajuste realizado a la convocatoria para la selección de candidaturas a diputaciones federales de Morena; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 184, 186 fracción III incisos a) y c), 192 párrafo primero y 195 fracción IV, inciso b) y XIV.

Ley de Medios: Artículos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera².

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica la resolución que se impugna, así como el órgano intrapartidario responsable de

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.



esta y se mencionan hechos y agravios que afirma le causa.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda es oportuna, ya que la enjuiciante refiere en ella que la resolución impugnada le fue notificada el veintiuno de abril, lo cual se corrobora con la impresión del acuse de envío mediante correo electrónico que la Comisión de Honestidad exhibió con su informe circunstanciado, del cual se desprende que, en efecto, la misma le fue enviada a través de esa vía en la mencionada fecha.

En ese sentido, si la demanda se presentó el veinticinco de abril siguiente, es claro que ello se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover este juicio de la ciudadanía, porque lo hace por su propio derecho para controvertir una resolución emitida dentro de un medio de impugnación intrapartidista del cual fue parte; ello aunado a que expone razones por las cuales a su consideración el actuar de este órgano jurisdiccional federal podría reparar la presunta violación a sus derechos .

d) Definitividad. Está cubierto el requisito, pues no existe otro medio de impugnación que el actor tenga que agotar previo a recurrir ante esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Determinación de la Comisión de Honestidad

Como se puede advertir de la resolución impugnada, el órgano responsable desechó la demanda de la actora debido a que su presentación fue extemporánea.

Cabe destacar que la Comisión de Honestidad, al fijar la materia de la controversia, en principio sostuvo que la actora controvertía la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas a cargos locales, pese a que en su demanda impugnó la relativa a diputaciones federales; ello, sin embargo, no tuvo repercusión en el sentido de la decisión, debido a que la extemporaneidad se fundó en la fecha de publicación del ajuste hecho a esta última.

En efecto, se concluyó que si el ajuste a la convocatoria para diputaciones federales efectuado el ocho de marzo se publicó en los estrados físicos y electrónicos de Morena al día siguiente, esto es, el nueve de marzo, en consecuencia, el plazo de cuatro días con que contaba la actora para presentar el procedimiento sancionador electoral transcurrió del diez al trece de ese mes.

En ese sentido, determinó que dado que la demanda se presentó hasta el diecisiete de marzo, debía desecharse por extemporánea.

II. Síntesis de los agravios planteados por la demandante

La actora controvierte la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, al sostener fundamentalmente que la determinación de desechar su medio de impugnación intrapartidista, debido a su supuesta extemporaneidad, fue incorrecta.

Esto así lo sostiene la actora, porque –a su decir– fue inadecuado que el órgano responsable desechara su demanda con base en las disposiciones reglamentarias que regulan el «**procedimiento sancionador electoral**», conforme a las cuales se tienen cuatro días para controvertir el acto reclamado, cuando –en su opinión– lo correcto era que se tomaran en cuenta las normas que rigen



«el procedimiento sancionador ordinario y de oficio», acorde con las cuales se tiene un plazo de quince días para tal efecto.

III. Decisión de esta Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, son **infundados** los agravios de la promovente.

En la instancia intrapartidista la enjuiciante controvertió el ajuste realizado el ocho de marzo a la convocatoria por parte la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mismo que desde su óptica era contrario a las normas estatutarias de ese instituto político, por repercutir en el método llevado a cabo para la selección de candidaturas para diputaciones federales en el actual proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, la accionante parte de una suposición inexacta al afirmar que su impugnación debió ser sustanciada con base en las disposiciones reglamentarias que regulan la tramitación del «**procedimiento sancionador ordinario y de oficio**», pues el artículo 26 del Reglamento de la Comisión de Honestidad dispone expresamente que el mismo procederá para impugnar actos u omisiones **con excepción de aquellos que sean contrarios a la normativa de Morena durante los procesos electorales internos** (artículo 53, inciso h, de su estatuto) **o sean materia estrictamente de carácter electoral.**³

A diferencia de lo sostenido por la actora, el ajuste efectuado

³ **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

la convocatoria era controvertible a través del «**procedimiento sancionador electoral**» previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Honestidad⁴, al ser el mecanismo de justicia interno de Morena establecido para la resolución de conflictos relacionados con actos u omisiones atribuidos a los órganos de su estructura organizativa, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones y, a su vez, **tengan lugar durante los procesos electorales internos de ese partido político.**

De ahí que, conforme al diseño reglamentario establecido por el propio partido político, el medio de impugnación interno previsto para dilucidar controversias que se susciten durante los procesos de selección de candidaturas, como lo son las modificaciones a las convocatorias que al efecto emitan los órganos de dirección, deben controvertirse a través del «**procedimiento sancionador electoral**», el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad⁵, **se debe presentar dentro del plazo de cuatro días.**

Contrario a lo que sostiene la demandante, el artículo 34, párrafo 2, incisos d y e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece la posibilidad de que estos puedan definir la postulación de sus candidaturas, dado que se considera como parte de sus asuntos internos, **los procedimientos y requisitos para seleccionar a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular,**

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ **Artículo 39.** El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.



así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales.

Por tanto, se considera correcto el proceder de la Comisión de Honestidad, ya que al haberse publicado el ajuste controvertido el nueve de marzo en los estrados físicos y electrónicos del partido político⁶, la actora contaba con cuatro días para impugnarlo, por lo que si su demanda la presentó hasta el diecisiete siguiente, era evidente su extemporaneidad, en términos de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad.

En consecuencia, dado que **no asiste razón a la parte actora**, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al órgano responsable y por **estrados** a la actora (como lo solicitó en su demanda) y demás personas interesadas.

⁶ Lo cual es consultable en la página de internet de Morena en <https://morena.si/>, lo que se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, página 1373.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷.

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.